

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA
Recurso nº 733/1992. Sentencia nº 414 (19-10-1993)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

Desestimación solicitud licencia de obras naves industriales.

Ilmos. Sres. _____	MAGISTRADOS
PRESIDENTE	D. Eugenio A. Esteras Iguacel
D. Jaime Servera Garcías	D. Carlos Bosque García (Ponente)

En Zaragoza diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación en el presente recurso la resolución de 19 de abril de 1991 desestimando solicitud de licencia de obras en expediente 3.004.441/90 para la construcción de tres naves industriales en ...; así como la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por el actor.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La parte actora, mediante escrito presentado el 19 de mayo de 1992, dedujo recurso contencioso-administrativo contra los referidos acuerdos incoado con el número 733 de 1992.

SEGUNDO. – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dicte sentencia que anule las resoluciones antedichas.

TERCERO. – La administración demandada, en sus contestaciones a la demanda suplicó la desestimación del recurso.

CUARTO. – Recibido el proceso a prueba, se propuso por el actor que habrá de versar sobre las características urbanísticas del terreno sobre el que se solicitó la licencia de obras.

QUINTO. – Finalizado el periodo probatorio, se señaló para votación y fallo el 6 de octubre pasado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La parte actora fundamenta su pretensión anulatoria en la condición de solar del terreno sobre el que se ubican las naves ya construidas, ya que está dotado de los servicios previstos en los artículos 78 y 82 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 y la edificación cumple el posicionamiento de 5 metros a linderos y 10 metros a la alineación del vial establecido con generalidad en el artículo 4.3.9.3 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Zaragoza, por lo que no sería necesaria la aprobación de un previo estudio de detalle, según consta en los dictámenes periciales que obran en autos.

SEGUNDO. – Constituye por tanto el tema de fondo de este proceso, apreciar si se cumplen los requisitos sustantivos y adjetivos previstos en la legislación urbanística para que el Ayuntamiento deba otorgar la licencia de obras que el recurrente pretende con arreglo al artículo 178 en relación con los artículos 78 y 84, todos de la ley del Suelo de 1976. En efecto, este último precepto establece que «a efectos de esta Ley tendrán la consideración de solares las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reunan los siguientes requisitos: 1º. Que estén urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan...2º. Que tengan señaladas alineaciones y rasantes si existiera Plan de Ordenación». El artículo 4.3.9.3 del Plan General de Zaragoza dispone que debe desarrollarse previamente la ordenación urbanística de la zona mediante un Estudio de Detalle. En opinión del Tribunal Supremo la naturaleza jurídica de los Estudios de Detalle es la propia del ordenamiento jurídico subordinado, ocupando la escala inferior de las disposiciones urbanísticas y teniendo por finalidad complementar el planeamiento, destinado a establecer, adaptar o reajustar alineaciones, rasantes o reordenar los volúmenes determinados en los Planes Generales o Parciales, artículos 14.4 de la Ley del Suelo y 65 del Reglamento de Planeamiento, siendo su carácter el de instrumento de planeamiento, fundamentalmente interpretativo en la aplicación de determinaciones ya concretas y pormenorizadas del Plan» (Sentencia del T.S. de 7 de noviembre de 1987, Ar. 8783). Por tanto, la Ley del Suelo permite que el Planeamiento general prescriba, si lo considera oportuno para la más adecuada ordenación urbanística, la existencia de un Estudio de Detalle que, con el máximo respeto al planeamiento que desarrolla, establezca las precisiones adecuadas de las alineaciones y volúmenes urbanísticos de la zona. El estudio de detalle es un instrumento urbanístico facultativo y subordinado, pero no inútil ni excusable si el Planeamiento general lo exige para una mejor concreción de la ordenación urbanística, a tenor de lo prescrito en los artículos 14 de la Ley del Suelo, ya que lo contrario supondría negar toda su virtualidad como instrumento interpretativo de otros planes.

TERCERO. – No concurren méritos suficientes para un especial pronunciamiento en costas.

Por lo expuesto

FALLAMOS

PRIMERO. – Desestimamos el presente recurso deducido por J. M. A. C.

SEGUNDO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales.

Así por esta sentencia de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.